



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

Valledupar, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada LAUDITH LEONOR REDONDO MMORALES, en contra de SOCOL LIMITADA, para la protección de su derecho fundamental de petición, el debido proceso y el derecho a la información.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que, presentó escrito de petición 28 de febrero de 2022.

Que a la fecha no se le ha decidido de fondo la petición, no obstante haber transcurrido el término establecido concretándose la violación a su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES, solicita que:

Se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso y se ordene la contestación del derecho de petición señalado.

Se autorice la expedición de fotocopias, a su costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

Que se ordene exhortar a: SOCOL LIMITADA para que den cumplimiento a la LEY 1712 DE 2014, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, para que no repitan tales hechos a futuro.

4. PRUEBAS

1. POR PARTE DEL ACTORA: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES

1. Escrito de petición de fecha 2 de febrero de 2022
2. Radicado desde Gmail

2. POR PARTE DE LA ACCIONADA: SOCOL LIMITADA

1. Solicitud del crédito
2. Autorización
3. Escrito de Comunicación de mora
4. Letra de Cambio

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SOCOL LIMITADA, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

pretendieran hacer valer. Así mismo se ordenó vincular a las entidades financieras DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN SA.

RESPUESTA DE SOCOL LIMITADA, se le notificó la presente acción de tutela por correo electrónico, quienes mediante su Administradora procedieron a emitir la siguiente contestación.

Que una vez revisado los correos electrónicos no les aparece recibido ningún derecho de petición en fecha 28 de febrero de 2022. Que a fecha 1 de febrero de 2022, fue enviado a SOCOL VALLEDUPAR, cuando el reporte a DATACREDITO es por Socol Santa Marta y que por tanto desconocían de dicha petición.

Que en cuanto a las peticiones invocadas se constata que la actora finge como codeudora en crédito de fecha 19 de agosto de 2016, por un valor de \$1.782.000.

Que anexan autorización firmada por la actora en la que faculta a SOCOL a reportar en caso de incumplimiento, copia del título valor.

Que el derecho de petición fue enviado a Valledupar. Que Socol cuenta con 4 sucursales, Ciénaga, Fundación, Valledupar y Santa Marta y cada sede maneja sus propios clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de, tal como lo indica el poder adjunto, señala lo siguiente:

Que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 22 de marzo de 2022, muestra la siguiente información:

Que la obligación identificada con el número 000D98447, adquirida por la parte tutelante con SOCOL LIMITADA, se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con SOCOL LIMITADA. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por SOCOL LIMITADA.

Que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Que si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

INFORMACION BASICA		82CA918	
C.C #01065655242 () REDONDO MORALES LAUDITH LEONOR			DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.11/08/09 EN VALLEDUPAR	[CESAR] 22-MAR-2022
-DUDOSO RECAUDO	*CEL SOCOL LTDA	202202 000D98447 201608 201802	CODEUDOR
		ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]	
		25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDD21112124]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=039 CLAU-PER:000	SOCOL SANTA MART

CIFIN, guardo silencio.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

8. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si SOCOL LIMITADA, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 1 de febrero de 2022.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a SOCOL LIMITADA, toda vez que si bien se tiene escrito de contestación al requerimiento impetrado por esta dependencia judicial, no es menos cierto que no se observan hayan procedido a remitir respuesta a la petición elevada por la accionante en fecha 1 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Derechos al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16, manifestó textualmente que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...) Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Debido Proceso.

La Corte constitucional en Sentencia T-051¹ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

² Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

PETICIÓN

Me permito formular petición de manera muy respetuosa:

1. Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.
2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mención.
3. Se expida copias de las notificaciones enviadas a mi persona conforme al artículo 12 de la ley 1266 del 2008 la cual era requisito esencial para la generación del reporte negativo ante las centrales del riesgo.
4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención
5. En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8 numeral 3 – “3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” y se subsane la causal de “REPORTE NEGATIVO” ante las centrales de riesgo.
6. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.

9. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene a la señora LAUDITH LEONOR REDONDO, quien afirma que presentó derecho de petición ante SOCOL LIMITADA, el día 28 de febrero de 2022, a lo que se tiene un error en dicha fecha toda vez que el mismo de las pruebas allegadas se observa que efectivamente fue presentado vía correo en fecha 1 de febrero de 2022 solicitando lo siguiente:

Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de la empresa.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

La señora LAUDITH REDONDO MORALES, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o

³ Sentencia C-980 de 2010.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por SOCOL LIMITADA., por ser la entidad llamada a resolver la petición de rectificación de la información por lo que existe en este caso legitimación por pasiva.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2022, radicada ante la accionada SOCOL LIMITADA, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Descendiendo al estudio de fondo se tiene que se encuentra demostrado que la actora tal como se afirma en los hechos del libelo tutelar, radicó derecho de petición.

En ese orden la accionada SOCOL LIMITADA, siendo notificada legalmente de la acción de tutela, procedió a emitir contestación.

Agotado lo anterior se procede al estudio de fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que se aduce por la parte actora que se vulneró derecho de petición, elevado ante SOCOL LIMITADA.

No obstante, en el acápite de pruebas no se observa que la parte accionada haya procedido a emitir contestación al escrito de petición de la parte accionante. Se observa que si bien a través de su administradora SOCOL LIMITADA, procedió a dar contestación al requerimiento impetrado de la siguiente manera.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

En cuanto a la respuesta emitida por la accionada se advierte que en cuanto a los argumentos esgrimidos una vez enterada de la petición no se advierte que se hubiere emitido respuesta a la parte petente que realmente es la destinataria de la respuesta del derecho de petición.

La información brindada al despacho se estima de interés para esta agencia judicial sin embargo es de precisar que para que se considere satisfecho el derecho de petición ha de brindarse respuesta al destinatario de la misma de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo que en este caso no se advierte hubiere ocurrido

Estima el despacho que la respuesta así emitida, constituye una respuesta aparente y vulnera el derecho de petición, sumado a esto se tiene que no se observa prueba alguna que demuestre que a la fecha la contestación a la petición elevada haya sido remitida a la accionante, siendo necesario por tanto salir al amparo del derecho de petición invocado, por lo que se ordenará a la accionada SOCOL LIMITADA, a través de su representante legal que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de éste proveído, conteste de manera clara, completa, de fondo y congruente la petición elevada por la parte accionante.

De otro lado, en torno a la vulneración del debido proceso, no se evidencia vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION del accionante LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES, vulnerado por SOCOL LIMITADA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SOCOL LIMITADA, a través de su Representante Legal para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por la actora LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona:**

- “ 1. Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envíe el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.*
- 2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mencion.*
- 3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos u obligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.*
- 4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.*
- 5. Se expida copias de la comunicación previa del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existir dicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo*
- 6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.*
- 7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arriba mencionada*
- 8. En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8 numeral 3 –“3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” y se subsane la causal de “REPORTE NEGATIVO” ante las centrales de riesgo.*
- 9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.”*

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: LAUDITH LEONOR REDONDO MORALES
ACCIONADA: SOCOL LIMITADA
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN
Radicado: 200014003007-2022-00166-00

CUARTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez